

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0027
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*

- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0120 de 23 de febrero de 2023, se designó al Mgs. Manuel de Jesús Jacho Chávez, Director Ejecutivo (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige desde el 16 de febrero de 2023, se nombró a la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 23 del expediente administrativo, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0196 emitida el 10 de febrero de 2021.

2.2. A fojas 24 a 29 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-192 de 18 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0792-OF de 22 de marzo de 2021, dispone a la administrada subsane la prueba anunciada de conformidad con los artículos 194, 195, y 220 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.3. A fojas 30 a 33 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005110-E de 29 de marzo de 2021, remite respuesta a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-192 de 18 de marzo de 2021.

2.4. A fojas 34 a 40 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-253 de 05 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0927-OF de 09 de abril de 2021, admite a trámite el recurso de apelación, apertura el periodo de prueba, la administración solicita prueba de conformidad con la ley; y, se evacua la prueba anunciada por la administrada, que corresponde: **a)** Carta suscrita por la representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, concesionaria prorrogada de la estación 107.3 MHZ FM, con área de operación TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA; **b)** “(...) se considere la voluntad de dar por finalizada una concesión prorrogada que no ha sido requerida por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A y que esto permita levantar la prohibición de

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito-Ecuador

Teléfono: 593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

concentración para dar paso a la suscripción del título habilitante respectivo a favor de la compañía SERVICIOS RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. (...); y, “(…)” se ha anunciado como prueba la Resolución de Adjudicación ARCOTEL-2020-0092, mediante la cual se demuestra a su Autoridad que la posibilidad de devolver una concesión al Estado previo la suscripción de un nuevo título habilitante (...).”

2.5. A foja 41 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1524-M de 04 de mayo de 2021, remite copia certificada del expediente signado con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-518, contenido en 862 páginas digitales, y 17 archivos Excel como anexos, adjunto en CD al proceso.

2.6. A fojas 42 a 47 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-443 de 04 de junio de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-01281-OF de 09 de junio de 2021, se suspende el plazo del procedimiento de conformidad con los artículos 122, 162, numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo, y se requiere a la Coordinación de Títulos Habilitantes ARCOTEL, remita la certificación de información respecto del estado del trámite de devolución la frecuencia por parte de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A.

2.7. A foja 48 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M de 09 de junio de 2021, indica que, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, no ha remitido ningún escrito referente a la devolución de la frecuencia 107.3 MHz.

2.8. A fojas 49 a 53 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0558 de 22 de julio de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1660-OF de 23 de julio de 2021, corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M de 09 de junio de 2021, para que la administrada se pronuncie al respecto, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A fojas 54 a 59 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011880-E de 27 de julio de 2021, remite sus observaciones, dando cumplimiento a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0558 de 22 de julio de 2021.

2.10. A foja 60 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1030-M de 05 de agosto de 2021, solicita a la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, remita un informe que determine si la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, consta registrado como concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).

2.11. A fojas 61 a 63 del expediente, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2467-M de 05 de agosto de 2021, remite información respecto de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.

2.12. A foja 64 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1094-M de 30 de agosto de 2021, solicita a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, remita un informe que determine la relación que existe entre el concesionario compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, respecto a la provincia que corresponde el área de cobertura de las estaciones matrices activas, y la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

2.13. A fojas 65 a 76 del expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2021-0951-M de 06 de septiembre de 2021, indica que, la señora Ana Lucía Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, es hermana del señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

2.14. A fojas 77 a 81 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0603 de 06 de septiembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1866-OF, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se corre traslado con la prueba de oficio, para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.

2.15. A fojas 82 a 85 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014531-E de 08 de septiembre de 2021, se pronuncia sobre la prueba de oficio, dando cumplimiento a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0603 de 06 de septiembre de 2021.

2.16. A fojas 86 a 97 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en cumplimiento de sus atribuciones, emite el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00185 de 06 de septiembre de 2021, analizando los argumentos presentados en el recurso de apelación planteado por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

2.17. A foja 98 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1117-M de 10 de septiembre de 2021, remite a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00185 de 06 de septiembre de 2021, y el proyecto de resolución para su respectiva revisión y suscripción.

2.18. A fojas 99 a 110 del expediente, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la fecha, emite la resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, en respuesta al recurso de apelación planteado por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

2.19. A foja 111 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0652-M de fecha de 10 de septiembre de 2021, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, remite a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00185 de 06 de septiembre de 2021, y la resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, para su respectiva notificación.

2.20. A fojas 112 a 116, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3825-M de 10 de septiembre de 2021, remite la prueba de notificación de la resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, notificación realizada en legal y debida forma al señor el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, y a las Unidades de ARCOTEL para su observancia y cumplimiento.

2.21. A fojas 117 a 131 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0926-M de 07 de abril de 2022, notifica al Coordinador General Jurídico; a la Coordinación General Administrativa Financiera; al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes; al Director de Impugnaciones Encargado; y, al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de ARCOTEL, el contenido del informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0016 de 06 de abril de 2022, y la resolución No. ARCOTEL-2022-0117 de 06 de abril de 2022, que en la parte pertinente dispone:

*“(...) **Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad a fojas 60 del procedimiento administrativo del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, y que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-2021-1012 de 10 de septiembre de 2021, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual; por cuanto, se ha vulnerado el debido proceso, derecho a la defensa, y el principio a la contradicción. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.*

***Artículo 4.- DISPONER** a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar el procedimiento administrativo debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto viciado, que corresponde a fojas 60 del expediente administrativo del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, observando la normativa legal. (...)”*

2.22. A fojas 132 a 138 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en resolución No. ARCOTEL-2022-0117 de 06 de abril de 2022, emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0150 de 10 de mayo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0501-OF de 11 de mayo de 2022; incorporando la documentación al expediente, suspende el plazo del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 162, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, y se solicita como prueba de oficio: *“(...) a) A la **Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, remita un informe, en el cual, determine si la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, con código 0414846 consta registrada como concesionaria de alguna frecuencia (matriz y repetidora) de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), y de ser positiva la respuesta se informe: datos de usuario; datos del título habilitante; y, datos de modificación y cancelación del Título Habilitante, a nombre del concesionario, con el detalle y actos administrativos correspondientes. b) A la **Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico**, determine la*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito-Ecuador

Teléfono: 593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

relación que existe entre el concesionario SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, respecto a la providencia que corresponde el área de cobertura de las estaciones matrices activas entre dicha compañía y la postulante la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. dentro del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-518. (...)”.

2.23. A fojas 139 y 140 del expediente, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-1436-M de 13 de mayo de 2022, certifica la información referente a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.

2.24. A fojas 141 a 145 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1166-M de 21 de julio de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, indica que el área de cobertura de las estaciones matrices del servicio de radiodifusión sonora, concesionada a favor de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, y la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, pertenecen a la misma provincia que corresponde a Carchi.

2.25. A fojas 146 a 150 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-022-0227 de 27 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0812-OF de 28 de julio de 2022, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.26. A fojas 151 a 155 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0280 de 22 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1020-OF de 23 de septiembre de 2022, se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde a los memorandos No. ARCOTEL-CTRP-2022-1436-M de 13 de mayo de 2022, y ARCOTEL-CTHB-2022-1166-M de 21 de julio de 2022, para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.

2.27. A fojas 156 a 161 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0283 de 27 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1030-OF, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el término para resolver.

2.28. A fojas 162 a 166 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-016237-E de 11 de octubre de 2022, presenta sus argumentos respecto de la documentación remitida, y de los actos emitidos dentro del presente procedimiento administrativo.

2.29. A fojas 167 a 171 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0340 de 28 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1329-OF de 29 de noviembre de 2022, se suspende el plazo para resolver por un periodo de hasta tres meses, de conformidad con el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

2.30. A fojas 172 a 173 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-019497-E de 29 de noviembre de 2022, solicita audiencia presencial para desarrollar el contenido de la impugnación presentada.

2.31. A fojas 174 a 178 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0348 de 08 de diciembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1383-OF de 08 de diciembre de 2022, se convoca audiencia a realizarse el día lunes 12 de diciembre de 2022, a las 10h00.

2.32. A fojas 179 a 184 del expediente, el recurrente adjunta la presentación en formato Power Point, sobre el análisis del contenido de la impugnación presentada en la audiencia.

2.33. A fojas 185 a 186 del expediente, se encuentra la acta de audiencia efectuada dentro de la sustanciación de recurso de apelación interpuesto por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, debidamente suscrita por los asistentes.

2.34. A fojas 187 a 192 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2023-0161-M de 26 de enero de 2023, la Coordinación General Administrativa Financiera remite el documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000807-E de 16 de enero de 2023, por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, con el fin que se atienda la petición de la administrada.

2.35. A fojas 193 se agrega el CD respecto de la participación del recurrente en el proceso público competitivo.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympyer y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito-Ecuador

Teléfono: 593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

2.36. A fojas 194 a 198 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0044 de 27 de febrero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0146-OF de 27 de febrero de 2023, se incorpora al expediente de fojas 167 a 194.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-253 de 05 de abril de 2021, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, que dispone:

*"(...) **ARTICULO UNO.-** Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 actualizado a 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

***ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-518 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**" numerales 3 y 5, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**" literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases:(...)", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN (...)"*

Argumentos presentados por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

El señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, indica:

"(...) Como es de conocimiento público, la autoridad de telecomunicaciones tramitó un proceso público competitivo de Radiodifusión enmarcado principalmente en la REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO y las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, cuya fecha de convocatoria fue el 15 de mayo de 2020.

Sin perjuicio de que las bases del proceso no consideran la posibilidad de modificar el cronograma agregado como parte integrante de las bases publicadas (Anexo 2), la ARCOTEL realizó varias reformas, hasta determinar que la fecha máxima para resolver sería 10 de febrero de 2021 y de acuerdo al último cronograma publicado por la ARCOTEL, la fecha máxima de notificación de estos actos administrativos debió efectuarse hasta el 17 de febrero del mismo mes.

En este sentido cúmpleme señalar, que la Resolución ARCOTEL-2021-0196, fue notificada el día 18 de febrero de 2021, a las 09h27, mediante correo electrónico remitido por la UNIDAD GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

(...)

De la revisión del ARTÍCULO DOS de la Resolución apelada, se puede constatar que no existe claridad en cuanto al incumplimiento que se imputa al postulante, esto por cuanto se habla de los numerales 3 y 5 del apartado PROHIBICIONES E INAHILIDADES, no obstante, no se especifica si la descalificación tiene que ver con una Prohibición o una Inhabilidad, es así que su Autoridad podrá verificar que los dos temas se encuentran dentro del mismo apartado (1.4) y los dos tópicos contienen numerales 3. y 5 respectivamente. Esta imprecisión a nivel del acto administrativo notificado complica un normal ejercicio del derecho a la defensa que asiste a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

No obstante, lo señalado, debido a las inconsistencias en la Resolución ARCOTEL-2021-0196 se ha procedido a revisar el informe No. IPI-PPC-2020-199 de 10 de febrero de 2021, mismo que al haber sido acogido y aprobado por ARCOTEL, constituye parte integrante de la Resolución.

(...)

Se puede constatar que el informe elaborado por la servidora Ejecutora del Proceso Jurídico y aprobado por el Coordinar Técnico de Títulos Habilitantes, contiene conclusiones ambiguas y que también distan de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2021-0196 (Descalificación), dificultando un correcto ejercicio del derecho a la defensa

Con el afán de demostrar una intervención amparada en el principio de buena fe se ha procedido a realizar una interpretación de los documentos notificados, para así entender cuál es el justificativo de la descalificación dispuesta por la autoridad de Telecomunicaciones.

Tomando como punto de partida la conclusión contenida en el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones y contrastándolo con el texto del análisis jurídico efectuado por la ARCOTEL se podrá especular que la razón de descalificación radica en una supuesta Concentración de frecuencias, de acuerdo a lo manifestado en la página 39 del informe en mención:

(...)

De la lectura de la disposición citada, se puede determinar que no existe claridad para establecer hasta cuando un concesionario "prorrogado" ostenta dicha condición. La única certeza que se tiene es que la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL debe determinar este particular acatando las disposiciones normativas en función de los procesos públicos que convoque y ejecute.

(...)

Resulta incomprensible que ARCOTEL determine que una renovación de una concesión prorrogada se encuentre sujeta a la obligación de concursar dentro de un proceso público competitivo, pues como se ha mencionado, la prórroga no podría ser sinónimo de vigencia infinita.

Siguiendo el hilo del presente análisis, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A ha presentado su postulación con pleno conocimiento de que la compañía SERVICIOS DE RADIOFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A ya no tenía intención de concursar en el proceso público convocado y no presentaría ninguna postulación para acceder a una renovación buscando concluir intrínsecamente con la concesión extendida.

Esto puede ser verificado por su Autoridad al revisar las solicitudes ingresadas hasta el 07 de julio de 2020, ya que existe postulación para la renovación de la concesión otorgada a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, persona jurídica que opto por renunciar a concursar y con ello opto por una NO renovación de dicha frecuencia al saber que la misma sería adjudicada a cualquier otro interesado. Cabe destacar que para la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A era imposible prever que no existirían interesados en la frecuencia que ha venido siendo prorrogada.

En este sentido invocando el principio de favorabilidad, tomando en cuenta que no existen derechos de terceros que se podrían ser afectado, que no existe una delimitación clara que permita dilucidar hasta cuando un concesionario prorrogado ostenta dicha calidad y por cuanto se adjunta como prueba dentro de esta apelación la carta suscrita por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, donde se manifiesta su intención de devolver la concesión prorrogada y ratifica que esta ha sido su intención al no postularse para una renovación dentro del presente proceso público competitivo, solicito a su Autoridad se acepte la presente impugnación y se permita a la compañía SERVICIOS DE

RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A suscribir el correspondiente título habilitante, sujeto a la devolución de la concesión prorrogada de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A en el tiempo y condiciones que su autoridad disponga para el efecto y en cumplimiento del trámite respectivo.

Finalmente, cúpleme mencionar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ya ha emitido actos administrativos que condicionan la suscripción de los nuevos títulos habilitantes a la devolución de otros; motivo por el cual se solicita comedidamente que esta impugnación sea tendida bajo el mismo criterio, más aun tomando en cuenta que existe la voluntad manifiesta por escrito para iniciar formalmente un trámite de devolución voluntaria de la concesión prorrogada a favor de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A.

(...)

9.- PETICIÓN CONCRETA.

En orden de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos se interpone ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL el presente RECURSO DE APELACION a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es, se deje sin efecto la descalificación constante en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0196 y con ello el informe IPI-PPC-2020-199 y se disponga: 1) La suscripción del título habilitante a favor de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A, por cuanto se ha cumplido con todos los requisitos y puntajes que determina el proceso público competitivo, suscripción que se condicionará con la devolución de la concesión prorrogada de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A. en el término de tres días contado a partir de la notificación de la respectiva Resolución de Adjudicación. 2) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de garantías rendidas a favor de la ARCOTEL, 3) Se suspenderá cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Dirección Responsable presentada. (...)"

La administrada, en los documentos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005110-E de 29 de marzo de 2021, No. ARCOTEL-DEDA-2021-011880-E de 27 de julio de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2022-016237-E de 11 de octubre de 2022, indica:

"(...) 1) La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A. no presentó postulación dentro del Proceso Público Competitivo convocado, ya que su voluntad fue la de no acceder a la renovación y de esta manera terminar con el título habilitante prorrogado.

2) Debido a que la figura de prórroga desarrollada en la disposición del Reglamento OTH y oportunamente analizada en el Recurso interpuesto n es clara; la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A había interpretado que la no participación dentro del proceso convocado ya suponía una renuncia implícita a la prórroga y esto terminaría con la concesión otorgada.

3) Recién con la finalización del Proceso Público Competitivo, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A; se enteró que en contra de su voluntad, continuaría siendo titular de una concesión prorrogada ya que su frecuencia no fue entregada a otro interesado.

4) Es por este motivo la base argumental del Recurso de Apelación presentado se centra en demostrar que la voluntad de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A es la de terminar con su concesión prorrogada, que se acepta el inicio del trámite de devolución de la misma y que esto permita levantar la descalificación contenida en la Resolución ARCOTEL-2021-0196 y suscribir el respectivo título habilitante a favor de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. (...)"

"(...) PETICIÓN:

Por cuanto se ha demostrado que el Memorando ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M DE 09 DE JUNIO DE 2021, no tiene relación alguna con el Recurso de Apelación, se solicita a su Autoridad se resuelva con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es: se deje sin efecto la descalificación constante en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0196 y con ello el informe IPI-PPC-2020-199 y se disponga en virtud de la existencia de precedentes administrativos: 1) La suscripción del título habilitante a favor de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A., por cuanto se ha cumplido con todos los requisitos y puntajes que determina el proceso público competitivo,

suscripción que se condicionará con la devolución de la concesión prorrogada de la compañía RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A. en el término de tres días contados a partir de la notificación de la respectiva Resolución de Adjudicación, en aplicación de los precedentes administrativos ya generados por la ARCOTEL. 2) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. 3) Se suspenda cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Declaración Responsable presentada.

Adicionalmente, en caso de que se aplique un criterio distinto al que se utilizó para adjudicar concesiones a otros postulantes, se solicita comedidamente se notifique a esta parte, el criterio jurídico respectivo en el que se funda la actuación de la administración; a fin de velar por una aplicación general e imparcial de las normas y lineamientos que regularon el Proceso ante las autoridades competentes. (...)"

Además, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-000807-E de 16 de enero de 2023, la administrada solicita:

*"(...) Dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, relativo a la interposición del Recurso de Apelación de la compañía **SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.**, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0196; completamente preocupados por la situación de INDEFENSIÓN en la que la ARCOTEL ha puesto al recurrente y el daño y perjuicio económico inminente, DENUNCIAMOS:*

*El día 11 de enero de 2023, esta defensa técnica ha tomado conocimiento de una comunicación dirigida al recurrente, suscrita por el señor Santiago Barahona en representación de SEGUROS ORIENTE, con la cual requiere la **RESTITUCIÓN DE LOS VALORES DE MANERA INMEDIATA, por haber solicitado la ARCOTEL, la EJECUCIÓN DE DOS GARANTÍAS DE SERIEDAD DE LA OFERTA,***

(...)

En virtud de que por medio de la AVOCACION DE CONOCIMIENTO del presente recurso de APELACION consta la competencia radicada en la Dirección de Impugnaciones; en ejercicio y aplicación de la CONSTITUCION y la LEY, puntualmente de las facultades de revisar de oficio los errores manifiestos de la administración, de la obligación de Autotutela Administrativa, contenida en el Código Orgánico Administrativo; puntualmente el numeral 1 del artículo 103 de este cuerpo normativo, resuelva el recurso conforme las pretensiones y DISPONGA de manera URGENTE, la revocatoria de los oficios ARCOTEL-CAFI2022-0269-OF; y el oficio ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF, ambos de 08 DE DICIEMBRE DE 2022, suscritos por el Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña; Coordinador General Administrativo Financiero, pues habiéndose sustentado en una resolución extinta, son NULOS, de nulidad absoluta e ILEGALES.(...)"

PROHIBICIÓN PARA CONCESIONARSE UNA FRECUENCIA MATRIZ DE RADIO A FAMILIARES DIRECTOS DE UN CONCESIONARIO CON EL QUE TENGAN PARENTESCO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 de la Norma Suprema señala que, el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 33 establece que, el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de prohibiciones, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala:

“Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

(...)

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, y publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

*“Art. 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - **No podrán participar en los procesos públicos** competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, **quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas** en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y **113 de la Ley Orgánica de Comunicación** y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Prohibiciones:

(...)

5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito-Ecuador

Teléfono: 593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

sonora o de televisión.

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio/accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...)."

Las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, al respecto de la concesión de frecuencias indica:

(...) 1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

A continuación, se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:

(...)

5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión. (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

*(...) La ARCOTEL, **procederá con la descalificación** del participante en los siguientes casos:*

(...)

*e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus **socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones** establecidas en el punto 1.4 de estas bases (...)"* (Subrayado fuera de texto original).

La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-518 presenta su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado "RADIO TULCÁN FM", en la frecuencia 94,1 MHz, para el Área de Operación Zonal **FC001-1, tipo de estación Matriz**; frecuencia 94,1 MHz. para el Área de Operación Zonal FC001-2, tipo de estación Repartidora.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al día 10 de febrero de 2021, emite la resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, que resuelve descalificar del Proceso Público Competitivo la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-518 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A., por encontrarse incurso en los numerales 3 y 5 de inhabilidades y prohibiciones, causal de descalificación establecida en las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al día 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en su parte pertinente indica:

*"(...) De la certificación emitida por la Unidad de Registro Público, en base al "INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001" de 20 de noviembre de 2020, y una vez verificado en la página web de la Superintendencia de Compañías, se ha podido evidenciar que los señores **ALMEIDA CARDENAS FAUSTO**, con cédula de ciudadanía Nro. 0400000170, **ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA**, con cédula de ciudadanía Nro. 0400581807 y **ALMEIDA HURTADO MARCELA YOLANDA**, con cédula de ciudadanía Nro. 0400581799, **constan como padre y hermanas, respectivamente del señor ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFFRE, Accionista y Representante Legal de la compañía participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.**; siendo estos, accionistas de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A., concesionaria de una frecuencia MATRIZ en el servicio de FM, la misma que se encuentra **ACTIVA**, por lo que es importante considerar que las prohibiciones constantes en los numerales 3, 4 y 5 del número 1.4. de las Bases del Proceso Público Competitivo señalan: (...)"*

Compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A.

La administración en virtud de lo dispuesto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámite Administrativos y con la finalidad de verificar la información relacionada con el recurrente, procedió a revisar el portar web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, respecto de la compañía, y se indica:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECHA NOMBRAMIENTO	PERIODO	FECHA DE REGISTRO MERCANTIL	Nº DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RL/ADM
0400581799	ALMEIDA HURTADO MARCELA YOLANDA	ECUADOR	PRESIDENTE	10/12/2021	2	15/12/2021	181	10	SRL
0400581807	ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA	ECUADOR	GERENTE GENERAL	10/12/2021	2	15/12/2021	182	11	RL

(Página web oficial Superintendencia de Compañías Valores y Seguros,
file:///C:/Users/usuario/Downloads/administradoresActuales_1668457255929.pdf)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0400000170	ALMEIDA CARDENAS FAUSTO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 408 ^{.0000}	N
2	0400581807	ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 200 ^{.0000}	N
3	0400581799	ALMEIDA HURTADO MARCELA YOLANDA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 192 ^{.0000}	N

(Página web oficial Superintendencia de Compañías Valores y Seguros,
file:///C:/Users/usuario/Downloads/accionistas_1668457143846.pdf)

En respuesta a la prueba de oficio solicitada por la administración, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, emite el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-1436-M de 13 de mayo de 2022, el mismo detalla:

SERVICIO	CONCESIONARIO	FRECUENCIA (MHz)	COBERTURA AUTORIZADA	TIPO_SISTEMA	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO	PROVINCIA	ESTADO_ESTACION
FM - Frecuencia Modulada	SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.			Privada	ONDAS CARCHENSES FM	ESTUDIO	CARCHI	Activo
FM - Frecuencia Modulada	SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.	107.3	MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA-TULCAN	Privada	ONDAS CARCHENSES FM	MATRIZ	CARCHI	Activo

Compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

La administración en virtud de lo dispuesto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámite Administrativos y con la finalidad de verificar la información relacionada con el recurrente, procedió a revisar el portar web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, respecto de la compañía, y se indica:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
 REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECHA NOMBRAMIENTO	PERIODO	FECHA DE REGISTRO MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RL/ADM
0400537015	BENITEZ BENAVIDES ROSA MARLENE	ECUADOR	PRESIDENTE	04/12/2021	2	09/12/2021	177	10	SRL
0400508420	ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFFRE	ECUADOR	GERENTE GENERAL	04/12/2021	2	09/12/2021	178	11	RL

(Página web oficial Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, file:///C:/Users/usuario/Downloads/administradoresActuales_1668458287740.pdf)

Según se desprende del formulario de solicitud presentado por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-518 de 07 de julio de 2020, el participante indica:

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del medio de comunicación propuesto	Radio Tulcán FM
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	94.1
Área involucrada de asignación código AOA (De conformidad con el ANEXO 1) *	FC001-1
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Repetidora

Según se desprende del documento denominado “Determinación de la demanda para medios privados”, que se encuentra en la página web oficial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Área de Operación Zonal AOA FC001-1, corresponde:

3	FC001	Provincia del Carchi incluye el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura.	G1, G3 Y G5	FC001-1
				FC001-2

Según se desprende la concesionaria compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, y la participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, tiene la frecuencia matriz en la provincia de Carchi; y, según el INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001” de 20 de noviembre de 2020, los señores Fausto Almeida Cárdenas, Ana Lucia Almeida Hurtado, y Marcela Yolanda Almeida Hurtado, constan como padre y hermanas del señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, accionista y representante legal de la compañía participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, recayendo en la prohibición de participar y concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad; información que es aceptada por la recurrente en el escrito de interposición del presente recurso de apelación.

Sin embargo, la recurrente argumenta que, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, optó por renunciar a participar en el Proceso Público Competitivo, y al no existir una delimitación clara que permita dilucidar hasta cuando un concesionario prorrogado ostenta dicha calidad, para lo cual adjunta una carta suscrita por la concesionaria donde manifiesta su intención de devolver la concesión. Al respecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha emitido actos administrativos que condicionan la suscripción de los nuevos títulos habilitantes a la devolución de otros, debiendo atender bajo el mismo criterio.

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en la Disposición Transitoria Cuarta indica:

“Cuarta.- las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El contrato de concesión otorgado a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, tenía como fecha de vigencia hasta el 17 de diciembre de 2018, sin embargo, en cumplimiento de la disposición transitoria debía continuar operando hasta que la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL emita disposición alguna, o se declare un ganador para dicha frecuencia.

Respecto de la carta para devolver la frecuencia por parte de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, es una insinuación como claramente señala la administrada, ya que no ingresó la solicitud de devolución a la Entidad, como se evidencia a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M de 09 de junio de 2021, que indica: “(...) *En tal virtud, esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL se ratifica en el contenido del citado memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0898-M de 13 de abril de 2021, en base a la certificación de la Unidad de Documentación y Archivo, esto es: “(...) que la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, no ha remitido ningún (sic) escrito referente a la devolución de la frecuencia 107.3 MHz FM desde el 15 de mayo de 2020 a la presente fecha. (...)”*

Por otro lado, la Ley Orgánica de Comunicación, determina las causas para la terminación de la concesión de frecuencia.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia. - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;
- 2. A petición del concesionario;**
3. Por extinción de la persona jurídica;
4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;
5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de

comunicación; (...)"

Además, la administrada argumenta que, la resolución No. ARCOTEL-2020-0092 de 05 de febrero de 2021, publicada en la página web de ARCOTEL, demuestra que la Entidad otorgó la posibilidad de devolver una concesión al Estado, previo la suscripción de un nuevo título habilitante, por lo que, en el presente caso debe darse un trato igualitario. Al respecto se manifiesta:

Revisada la documentación se verifica que, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0092 de 05 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, adjudica a favor de CABLEMAR S.A, la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la tabla No. 1, la resolución acoge el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-081 actualizado a 4 de febrero de 2021, el mismo que en la parte pertinente indica: "(...) *se considera que a la fecha de emisión del presente Informe **la compañía CABLEMAR S.A. no se encontraría incurso(a) en inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO (...)**".* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Como se puede determinar no son casos similares, puesto que, por un lado la compañía CABLEMAR S.A, una vez que cumplió los requisitos establecidos en la norma, y al NO encontrarse inmersa en inhabilidades y prohibiciones se le adjudica la concesión, emitiendo un pronunciamiento la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además en la resolución se solicita a la compañía participante CABLEMAR S.A, que en el término otorgado entregue voluntariamente las frecuencias dando cumplimiento al artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Mientras que, la compañía ALMEIDA & HURTADO S.A, no presentó ninguna solicitud de devolución de frecuencias, incumpliendo lo establecido en el artículo 112, numeral 2 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, que en cumplimiento del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", Disposición Transitoria Cuarta, se entiende que debía continuar operando hasta que la Dirección Ejecutiva emita alguna disposición.

Con lo que se concluye que, la concesionaria compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, cuyos accionistas son los señores Fausto Almeida Cárdenas, Ana Lucia Almeida Hurtado, y Marcela Yolanda Almeida Hurtado, constan como padre y hermanas respectivamente del señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, accionista y representante legal de la compañía participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, teniendo ambas compañías la frecuencia matriz en la provincia de Carchi, recayendo en la prohibición de participar y concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado que correspondiente a la resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al día 10 de febrero de 2021, ha sido emitido en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

Respecto del argumento de la administrada, al señalar que la resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, fue notificada de manera extemporánea; el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo dispone que, el incumplimiento del término NO es causa que determine la invalidez de la notificación.

Además cabe mencionar que, mediante documento ingresado a esta identidad No. ARCOTEL-DEDA-2023-000807-E de 16 de enero de 2023, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A. solicita:

"Dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E, relativo a la interposición del Recurso de Apelación de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0196; completamente preocupados por la situación de INDEFENSIÓN en la que la ARCOTEL ha puesto al recurrente y el daño y perjuicio económico inminente, DENUNCIAMOS:

(...)

En virtud de que por medio de la AVOCACION DE CONOCIMIENTO del presente recurso de APELACION consta la competencia radicada en la Dirección de Impugnaciones; en ejercicio y aplicación de la CONSTITUCION y la LEY, puntualmente de las facultades de revisar de oficio los errores manifiestos de la administración, de la obligación de Autotutela Administrativa, contenida en el Código Orgánico

Administrativo; puntualmente el numeral 1 del artículo 103 de este cuerpo normativo, resuelva el recurso conforme las pretensiones y DISPONGA de manera URGENTE, **la revocatoria de los oficios ARCOTEL-CAFI2022-0269-OF; y el oficio ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF, ambos de 08 DE DICIEMBRE DE 2022,** suscritos por el Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña; Coordinador General Administrativo Financiero, pues habiéndose sustentado en una resolución extinta, son NULOS, de nulidad absoluta e ILEGALES. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Dentro del presente recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, interpone la impugnación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021, por lo tanto, no se puede revocar los oficios Nros. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF, y ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de fecha 08 de diciembre de 2022, cuando no son objeto del presente análisis; por lo que, en el escrito de interposición, no se establece dicha revocatoria ni denuncia. En base al artículo 220 del Código Orgánico Administrativo constan los requisitos formales, donde se manifiesta claramente en su numeral 6: **“(…) La determinación del acto que se impugna. (…)”**, es así que, en el mismo no se detalle la revocatoria de dichos oficios como acto impugnado ni la denuncia que establece el recurrente en dentro trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000807-E de 16 de enero de 2023.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0010 de 28 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala: **“Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. (...) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”**

2.- El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en la Disposición Transitoria Cuarta indica: **“Cuarta.- las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten. (...)”**. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

3.- La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, no presentó ningún escrito referente a la devolución de la frecuencia 107.3 MHz FM, en cumplimiento del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

4.- La concesionaria compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, y la participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, tiene la frecuencia matriz en la provincia de Carchi; y, según el INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001” de 20 de noviembre de 2020, los señores Fausto Almeida Cárdenas, Ana Lucía Almeida Hurtado, y Marcela Yolanda Almeida Hurtado, constan como padre y hermanas del señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, accionista y representante legal de la compañía participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, recayendo en la prohibición de participar y concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad; situación que ha sido reconocida por la administrada en los escritos presentados en el presente recurso de apelación.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el recurso de apelación solicitado por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-

DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, interpuesto por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0010 de 28 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de apelación solicitado por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al día 10 de febrero de 2021 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en los correos electrónicos estebanburbanolegal@gmail.com; y vanessaescobarlegal@gmail.com, y en la calle Olmedo No. 52-025 y Ayacucho, Tulcan-Ecuador, dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de febrero de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Melanye Ríos Navarrete SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)